INFORME DE LA COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, a fin de prohibir el ingreso de niños y niñas de cero a tres años a residencias, como medida de protección.

BOLETÍN Nº 11.922-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Rincón y Provoste, y señores Harboe, Huenchumilla y Quintana.

- - - - - - - - -

Se deja constancia de que vuestra Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, acordó proponer a la Sala discutir sólo en general este proyecto de ley, no obstante ser de artículo único.

- - - - - - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Tanto el artículo permanente como el transitorio de la iniciativa en estudio revisten el carácter de normas orgánicas constitucionales, ya que modifican determinadas atribuciones de los tribunales de familia, en lo referente a sus facultades cautelares y decisorias en los procedimientos de protección seguidos respecto de menores de tres años de edad.

Se efectúa tal calificación, en coherencia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Por tal razón, el proyecto de ley en relación requiere para su aprobación del voto favorable de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, y en conformidad con lo fijado en el inciso segundo del citado artículo 77 del texto constitucional y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la iniciativa en examen fue remitida, por la Sala del Senado, en la sesión 34ª ordinaria, de fecha 18 de julio de 2018, a la Excma. Corte Suprema para su conocimiento y opinión.

- - - - - -

Se hace presente que la Sala del Senado, mediante oficio Nº 206/SEC/18, de 18 de julio de 2018, solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, respecto del texto del proyecto de ley en estudio, por ser una disposición que dice relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en cumplimiento con lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El máximo tribunal emitió su opinión mediante Oficio Nº 101-2018, de 20 de agosto de 2018, siendo tenido oportunamente a la vista por los miembros de la Comisión. Los fundamentos centrales del referido documento son los que a continuación se indican:

- Se valora positivamente la modificación propuesta por el proyecto de ley en estudio, desde un enfoque de derechos, toda vez que intenta evitar la internación residencial de niños y las niñas de hasta 3 años, respetando y realizando su derecho a vivir en familia.

- Sin perjuicio de ello, desde el estudio de la iniciativa legal, la Corte identifica ciertos aspectos que merecen especial atención.

El primero dice relación con el carácter absoluto de la prohibición que intenta incluir la norma, ya que no considera casos excepcionales en los cuales el juez pueda decretar la medida de internación, respetando siempre los criterios básicos que rigen las medidas de separación de un niño o niña de su familia, a saber, la excepcionalidad y la transitoriedad de la institucionalización. Así, el máximo tribunal sugiere que,

en determinados casos, la adopción de esta medida puede ser necesaria para respetar, proteger o realizar los derechos de niñas y niños, por ejemplo, cuando se quiera evitar la separación de hermanos o cuando el acogimiento tenga carácter de urgencia. En atención a estas consideraciones, el órgano jurisdiccional recomienda incorporar al proyecto cláusulas que permitan a los jueces decretar la medida de internación de niños y niñas entre 0 y 3 años en aquellos casos en que sea lo adecuado de acuerdo al interés superior del niño y niña y siempre con carácter transitorio y de última ratio.

A su vez, el **segundo punto** que, en opinión del máximo tribunal, merece atención, se refiere a aspectos prácticos de la propuesta, en particular, la insuficiente e insatisfactoria oferta programática para cumplir la demanda de programas que permitan garantizar y restituir el derecho a vivir en familia de niños y niñas menores a 3 años.

- En lo concerniente a la disposición transitoria de la iniciativa, la Corte destaca que, aunque la desinstitucionalización de niños menores de 3 años es deseable para el mejor desarrollo de éstos, tal precepto, podría, eventualmente, generar ciertos riesgos para los propios menores que pretende proteger, fundamentalmente, por dos razones.

En primer lugar, sostienen los magistrados que distintos estudios han concluido que el sistema proteccional, en general, y la oferta de programas especializados para restaurar y proteger a niños y niñas vulnerados en sus derechos, en particular, presentan una serie de deficiencias en nuestro país, que llevan a reflexionar sobre las reales posibilidades de cumplir con una prescripción como la pretendida.

En segundo lugar, el tribunal de casación asevera que el plazo de 6 meses, que considera el artículo transitorio para hacer efectivo el proceso de desinstitucionalización de todos los niños menores de 3 años que se encuentren en residencias en el país, podría resultar escaso, por cuanto ello implica decretar su cuidado alternativo por parte de una familia de acogida, llevando adelante los procesos judiciales correspondientes y garantizando los cupos suficientes para ellos en dichos programas, o una transición de regreso a sus familias. Esto último es un proceso complejo que contempla una serie de etapas, entre ellas, entregar apoyo terapéutico a la familia que ha perdido el cuidado personal de su hijo posibilitando la continuidad o restauración del vínculo familiar, restituir los derechos vulnerados de los niños a través de una intervención que repare los efectos de la separación e internación, representar jurídicamente a los menores ante los Tribunales de Familia, activar un seguimiento permanente a las medidas de protección y articular las redes sociales y comunitarias que permitan revincular a los niños con sus espacios sociales de pertenencia del cual fueron desarraigados.

- Por consiguiente, en atención a los argumentos previamente expuestos, la Corte concluye que la restitución del derecho a vivir en familia de niños y niñas debe venir acompañada de recursos humanos y financieros suficientes y adicionales para llevar adelante procesos complejos y multidimensionales que son necesarios para reunir a los niños y niñas con sus familias.

- - - - - - -

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión Especial contó con la participación de la Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown; de la Directora del Servicio Nacional de Menores (SENAME), señora Susana Tonda; de la Asesora de la Subsecretaría de la Niñez, señora Simona Canepa; de la Asesora del Servicio Nacional de Menores (SENAME), señora Verónica Monroy, y de la Representante de la ONG Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar (RELAF), señora María Isabel Vásquez.

Excusó su asistencia, la Directora de la ONG Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar (RELAF), señora Matilde Luna.

Asimismo, se hace presente que asistieron como oyentes autorizados por el Presidente de la Comisión las siguientes personas:

- De la Corporación Opción: la Abogada, señora Camila de la Maza.

- De la Fundación Crecer con Justicia: la Representante, señora Soledad Vásquez.

- De la Fundación Pro-Acogida: el Representante, señor Juan Matías Sime.

Además, asistieron los Asesores de la Honorable Senadora señora Allende, señor Rafael Ferrada; del Honorable Senador señor Ossandón, señora María Angélica Villadangos y señor José Tomás Hughes; de la Honorable Senadora señora Rincón, señoras Paula Silla y Paulina Gómez; de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Juan Carlos Gazmuri; de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Truffello, y de la Fundación Jaime Guzmán, señora Margarita Olavarría.

- - - - - - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto en estudio tiene como propósito prohibir la internación en residencias de niños de cero a tres años de edad, como una posible medida de protección a decretar respecto de los mismos.

En esa línea, se establece un plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación del proyecto, para que los menores que se encuentren en tal situación sean restituidos en su derecho a vivir en familia, ya sea de origen o extendida, si ello fuera posible, o disponiendo su cuidado alternativo con una familia de acogida.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a. Derecho Interno

Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Párrafo Primero “De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, del Título IV “Procedimientos Especiales”. Artículos 71 a 80 bis.

b. Derecho Internacional

1.- Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, incorporada a nuestra normativa interna mediante Decreto Supremo N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 27 de septiembre de 1990.

Artículos 9° y 20.

2.- Observación General N° 7 del Comité sobre los Derechos del Niño del año 2005.

3.- Observaciones del Comité de Derechos del Niño a Chile del año 2015.

4.- Resolución N° 64/142 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Antecedentes de la desinternación de niños menores de 3 años en Chile

Los autores de la Moción en examen, señalan que en América Latina y el Caribe existen más de 240.000 niños que viven en instituciones. Así, indican que los menores más pequeños son los más vulnerables a sufrir el impacto de la institucionalización.

En efecto, explican que, tratándose de niños menores de tres años de edad, se estima que por cada año que viven en una institución pierden cuatro meses de desarrollo, además de estar seis veces más expuestos a la violencia, y cuatro veces más al abuso sexual que en los programas de cuidado alternativo de tipo familiar. Por ello, subrayan que el Comité de Derechos Humanos ha expresado claramente la conveniencia de que los niños privados del cuidado parental se encuentren en condiciones que se asemejen a las que caracterizan al medio familiar.

De acuerdo con los datos recopilados, agregan, se advierte que, en Chile, en Nicaragua, y en menor medida en Panamá, la mayoría de los menores de tres años de edad se encuentra a cargo de instituciones privadas, mientras que en Venezuela y en Colombia el escenario es el opuesto, con la totalidad de instituciones gestionadas desde el Estado. Por su parte, señalan que en Uruguay y en Perú, la paridad en este punto es equilibrada.

En esa línea, precisan que, en relación con la cantidad de niños menores de tres años de edad internados, 110 se encuentran en instituciones públicas, cantidad equivalente a un 5,51% del total, y 886 en instituciones privadas, lo que corresponde a un 94,49% del global. En tal sentido, expresan que Chile interna menores por razones mayormente genéricas: i) desprotección y negligencia; ii) falta de cuidados y iii) inhabilidad de los padres en el rol de crianza.

Por otra parte, destacan que, en el Informe Final de la Primera Comisión Investigadora del Funcionamiento del SENAME, creada por la Honorable Cámara de Diputados en la Sesión de Sala de fecha 31 de julio de 2013, concluyó, entre otras cosas, que “en todas las regiones se encontraron niños, que siendo menores de tres años de edad, se encuentran institucionalizados en residencias, siendo que lo adecuado, a su corta edad, es que ellos sean ubicados en familias de acogida y no en residencias.".

Concluye el informe sentenciando que "la evidencia internacional es categórica en señalar que la institucionalización causa perjuicios a los niños que la sufren y debe ser limitada a casos absolutamente excepcionales y por períodos muy breves. Una regla general, que ha sido señalada, es que por cada tres meses que un niño de corta edad reside en una institución, pierde un mes de desarrollo. Asimismo, se ha determinado que los niños que fueron adoptados o se integraron a familias de acogida, tienen un mejor desempeño, no sólo físico y cognitivo, sino en logros académicos e integración social como adultos independientes, que aquellos que crecieron en instituciones. Según Goffman, los efectos que produce un internamiento en la persona son, ruptura con el exterior, confusión personal entre adulto e internos, pérdida de la vida familiar, desculturalización y promiscuidad. Casas, por su parte, sostiene que determinados internamientos pueden resultar contraproducentes, como los que tienen lugar en instituciones que no están preparadas para dar respuesta a las necesidades de los niños, e incluso, de su familia. Bowly, en su estudio sobre niños separados del ambiente familiar y acogidos en instituciones durante los primeros años de vida, concluye que una de las características que a menudo presentan estos niños es su retraso en su comunicación social, y una creciente vulnerabilidad conforme más grave es su privación, más tiempo dura y más pequeño es el menor. Se sabe que, además, las perturbaciones socio emotivas tienden a afectar el desarrollo físico. También se aumenta el riesgo de que, en estado adulto, desarrollen conductas y personalidades psicopáticas o neuróticas. Destaca, finalmente, que quizás el efecto más nocivo de la privación sea la disminución de la capacidad de llevar a cabo, con éxito, las funciones parentales.".

En virtud de lo anterior, y considerando el estado actual de los conocimientos sobre el impacto del cuidado institucional en el desarrollo infantil, estiman como necesario que los Estados desarrollen acciones para poner fin a la internación de niños menores de tres años, con el fin de garantizarles el derecho a crecer en un ámbito familiar. Para esto, añaden, se debe implementar en nuestro país, entre otras reformas, la prohibición de adoptar como medida de protección la internación de tales niños en residencias, acelerando la toma de decisiones y el proceso administrativo de implementación de las familias de acogida necesarias para su resguardo.

2. Fundamentos de la iniciativa desde los aportes de la salud

A este respecto, indican que, de acuerdo a lo sostenido por Matilde Luna, psicóloga argentina, el apego, constituido desde el contacto físico, visual y la voz, es muy relevante durante los primeros 3 años de vida, dado que durante ese intervalo el cerebro desarrolla un 90% de su tamaño adulto (correlato/soporte físico) y desarrolla las estructuras que serán responsables del funcionamiento emocional, conductual, social y fisiológico para el resto de la vida. En efecto, señalan que dicha especialista asevera que, "la empatía, el afecto, el deseo de compartir, el inhibirse de agredir, la capacidad de amar y ser amado y un sin número de características de una persona están asociadas a las capacidades de apego formadas en la infancia y niñez temprana. Al contrario, siempre que un niño pequeño que ha tenido oportunidad de desarrollar un vínculo con alguien de su entorno se ve separado contra su voluntad, da muestras de angustia, y si además es ubicado en un ambiente extraño, al cuidado de una serie de personas con las que no logra vincularse, esa sensación de angustia se profundiza.".

De ese modo, explican que la ciencia afirma que, en términos concretos, lo que un niño menor de tres años requiere es un manejo personalizado, esto es, de un adulto disponible para responder activamente a sus necesidades y de una estabilidad ambiental. En el hogar, el vínculo entre la madre y el hijo genera un "ambiente". Ello incluye, añaden, el espacio físico, ruidos, limpieza y personas que transitan por el mismo, el que debe ser previsible, sin irrupciones ni cambios constantes.

Disfrutando de estabilidad, prosiguen, el bebé desarrolla la capacidad de anticipación y la seguridad interna que ofrece una base segura para crecer.

Posteriormente, indican que las instituciones no son espacios saludables para el crecimiento del menor por múltiples razones: i) por su rotación de personal; ii) los cambios de guarda; iii) los turnos que determinan distintos cuidadores; iv) las distintas modalidades que ellos desarrollan y v) la falta de un gran compromiso afectivo. Tales dificultades, prosiguen, imposibilitan una atención personalizada y la generación de un vínculo de apego a largo plazo.

3. Fundamentos normativos del proyecto

En lo referente a este punto, resaltan que la convivencia familiar constituye un derecho fundamental de los niños. En efecto, destacan que muchos de los tratados internacionales de derechos

humanos hacen referencia a la importancia de la familia y al deber que tienen los Estados a adoptar medidas de protección a su respecto. La familia representa el núcleo central de protección de la infancia y los niños tienen derecho a vivir con ella. Por tanto, los Estados se hallan obligados no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

En esa línea, indican que de acuerdo al artículo 9°, literal 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

"Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.".

En el mismo sentido, el literal 1 del artículo 20 de la misma Convención dispone que:

"Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.".

A su vez, el literal 3 de la misma disposición establece que:

"Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.".

En seguida, precisan que, tal como se refirió en el punto anterior, las investigaciones científicas han alertado sobre los perjuicios que tiene la privación de familia y la institucionalización en las

etapas tempranas del desarrollo, circunstancias que afectan de por vida a los sujetos que la han padecido, dejando secuelas físicas y en la salud mental.

Así, señalan que, sobre la base de dichos estudios, el derecho internacional ha establecido que, salvo situaciones absolutamente excepcionales, y sólo en forma temporal, los niños menores de tres años no debiesen estar en instituciones, sino en modalidades de cuidados alternativos en el marco familiar.

Por ello, añaden, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 7, indica que "en la medida en que se necesitan cuidados alternativos, la colocación temprana en lugares donde reciben atención de base familiar o para familiar tiene mayores probabilidades de producir resultados positivos entre niños pequeños.".

Por su parte, explican que el estándar 21 de las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, dispone que:

"De conformidad con la opinión predominante de los expertos, el acogimiento alternativo de los niños de corta edad, especialmente los de menos de 3 años, debería ejercerse en un ámbito familiar. Pueden admitirse excepciones a este principio para evitar la separación de los hermanos y en los casos en que el acogimiento tenga carácter de urgencia o sea por un tiempo prefijado y muy limitado, al finalizar el cual esté prevista la reintegración en la familia.".

A su vez, agregan que el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga al Estado de Chile a:

"Adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.".

Mientras que el artículo 3° de la misma Convención, dispone que se debe atender al interés superior del niño como una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

Por su parte, dentro de las Observaciones Específicas realizadas por el Comité de Derechos del Niño a Chile en el año

2015, se encuentran aquellas vinculadas al derecho a vivir en familia, y, específicamente, aquellas ligadas a la separación del niño de sus padres, u otros adultos responsables, y su institucionalización en centros de cuidado.

En el punto N° 54 de tal documento, resaltan, se señala que "preocupa al Comité que el número de niños en centros de acogida de tipo residencial no familiar siga siendo muy elevado, si se compara con el número de niños ubicados en otros tipos de centros de atención. Preocupan también al Comité la calidad de la atención facilitada y los presuntos casos de violencia contra niños en esos lugares.".

Por último, subrayan que los tiempos de permanencia en residencias colectivas, de acuerdo a la base informática SENAINFO, de SENAME, el año 2016, el 59.3% de los niños de 3 años de edad han permanecido más de 6 meses en el sistema, mientras que en el año 2017 aumentó al 65,4%. Ello significa que, a junio del año 2017, el 65,4% de los niños de tres años de edad a cargo del Estado para su protección, han perdido como mínimo dos meses en su desarrollo por el sólo hecho de haber sido enviados a vivir en instituciones, y permanecer allí más de seis meses, en vez de haberles proporcionado, para su cuidado, familias de acogida suficientes y adecuadas para que asumieran su resguardo.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley está estructurado sobre la base de un **artículo único permanente y otro de carácter transitorio**, configurados en los siguientes términos.

- El artículo único permanente incorpora un inciso segundo, nuevo, al artículo 71 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, prohibiendo decretar, como medida cautelar especial, en los procesos de protección, la internación en residencias a niños menores de tres años de edad, declarándose, a su vez, a tal acción como una vulneración grave al derecho a la integridad física y psíquica de los niños antes indicados.

- A su turno, y en sintonía con el contenido de la disposición ya analizada, **el artículo transitorio** establece que los niños que se encuentren internados en residencias, como consecuencia de haberse decretado respecto de ellos una medida de protección de esa naturaleza, y que presenten los rangos etarios previamente mencionados, deben ser restituidos en su derecho a vivir en familia, reuniéndolos, si ello fuere posible, con su familia de origen o extendido, o debiendo decretarse su cuidado alternativo por parte de una familia de acogida.

Para el cumplimiento de tales deberes, el precepto en estudio fija un plazo de seis meses contado desde la publicación del proyecto de ley.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Exposición de la señora Susana Tonda

La Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, inició su intervención manifestando que comparte la visión que recoge el proyecto de ley en estudio, agregando que, por cierto, lo ideal es que los niños menores de tres años, en caso de ser separados de su núcleo familiar, su cuidado se radique en una familia de acogida en vez de una institución.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó su inquietud acerca del establecimiento de una regla prohibitiva en términos absolutos en este contexto, ya que, en determinadas hipótesis, ello pudiese desencadenar que el menor quede en una peor situación que si fuese internado en una residencia.

En efecto, agregó, en el caso de que el niño presente problemas considerables de salud u otras complejidades (vgr. que sus padres se encuentren vinculados con redes delictuales), es recomendable que el menor sea derivado a una institución en vez de que pase sus días, por ejemplo, en un hospital u otro recinto sanitario.

A su vez, indicó que la desinternación de menores de dicha edad se hace compleja en un escenario como el de nuestro país, en donde el sistema de familias de acogida todavía no se encuentra lo suficientemente desarrollado.

No obstante lo señalado, resaltó, al día de hoy el 58% de los niños que se encuentran en el rango etario en comento están bajo el cuidado de familias de acogida. Así, explicó que de un total de 1.940 menores de tres años en la red SENAME, 1.720 niños están en la antedicha situación, mientras que 1.220 menores se encuentran en residencias.

Luego, señaló que en planes pilotos desarrollados en las regiones de Valparaíso y del Bío Bío por parte del organismo que dirige, se constató que un 30% de los niños de hasta tres años de edad no pudieron ser desinternados, precisamente por las razones antes indicadas.

En ese orden de cosas, subrayó, no se debe olvidar el proceso de transformación del diseño de instituciones que se está

llevando a cabo, a fin de que los organismos cuenten con un modelo de residencias familiares, con un número limitado de niños, que genere un entorno de acogimiento y confianza a los menores que habiten en tales lugares.

Posteriormente, recalcó que, evidentemente, la prioridad en este ámbito es siempre que el niño permanezca con su núcleo familiar, y sólo si su interés superior recomienda que sea trasladado de dicho entorno, se radique su cuidado, primeramente, en su familia extensa o, en defecto de esta última, en una familia de acogida, siendo la última ratio el envío del menor a una institución.

En seguida, mencionó que uno de los aspectos que el sistema actual no contempla es la existencia de familias de acogida de emergencia, las cuales se encuentran preparadas para asumir el cuidado del niño por un período breve en situaciones que así lo requieran, siendo conformadas por profesionales especializados en estas materias.

Finalmente, concluyó sosteniendo que, para concretizar adecuadamente la regla contenida en la iniciativa, resulta necesario preparar la institucionalidad para abordar eficazmente un desafío de esta entidad.

Por último, y a modo de conclusión, expresó que para la efectiva implementación del contenido del proyecto de ley en análisis, es necesario reunir los siguientes requisitos.

- Desarrollo de programas especializados de familias de acogida para niños de mayor complejidad, con mejor formación, especialización y subvención.

- Residencias de primera infancia con un formato familiar, con un nuevo estándar de formación y número de niños por tutor, que asegure la interacción, estimulación y apego apropiado para el desarrollo del menor.

- Expansión de los programas de familias de acogida, tanto en número como en cobertura territorial, con dispositivos adosados de trabajo con familias de origen.

- Desarrollo de un nuevo modelo de familias de acogida de emergencia, que pueda recibir a niños por plazos breves, mientras los tribunales evalúan su situación y alternativas de cuidado.

- Desarrollo de mejoras ofertas de salud y tratamiento para la primera infancia a lo largo de todo el país.

Luego de la presentación antes descrita, los Honorables Senadores efectuaron las siguientes consultas y observaciones.

La Honorable Senadora señora Rincón, aclaró que la Moción en examen sólo pretende prohibir la internación actual de menores de tres años en residencias, existiendo una norma transitoria y programática para desinternar a aquellos que ya se encuentran en instituciones.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ossandón, además de señalar que comparte los objetivos del proyecto de ley en análisis, concordó con lo expresado por la señora Tonda, en lo relativo al déficit actual que presenta el sistema de familias de acogida, que impide que una medida de la naturaleza que se propone pueda ser materializada de forma correcta.

Asimismo, afirmó que, al igual que la señora Directora, comparte la inquietud referente a que la iniciativa no contemple excepciones en las cuales, atendida la situación del niño, es recomendable que el cuidado del menor recaiga en una residencia, por lo que se deben hacer los esfuerzos necesarios para que esta última presente un diseño lo más familiar posible.

La Honorable Senadora señora Allende, consultó de qué forma el sistema se va a preparar para hacer frente a una medida como la que se propone en el proyecto en examen y qué tiempo se espera que tarde el proceso que se llevará a cabo para tal efecto

La Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, respondió indicando que el proyecto de ley que crea el Servicio de Protección Especializada **(Boletín N° 11.176-07)** contempla distintos plazos en este ámbito, por lo que los mismos pueden ser considerados como parámetros de referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó que el Servicio que encabeza ha solicitado el apoyo de UNICEF para realizar un estudio relativo al modo en que pudiese mejorarse el programa de familias de acogida. En esa línea, subrayó que uno de los principales problemas detectados han sido las falencias que se observan en el reclutamiento, selección y evaluación de las aludidas familias, por lo que, agregó, se hace necesario un rediseño del mencionado programa.

No obstante ello, prosiguió, en el proyecto de ley de presupuestos para el año 2019 se contempla un aumento de los recursos para estos fines.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ossandón, a su turno, solicitó a la señora Tonda precisar respecto de las razones por las cuales, en determinados casos, no resulta recomendable desinternar a un menor de tres años.

La Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, explicó que dichas situaciones se configuran, especialmente, respecto de niños con problemas de salud o que presentan algún tipo de discapacidad importante, por lo que requieren de tratamientos complejos que pueden exceder las capacidades económicas de la familia de acogida de que se trate. Por consiguiente, añadió, para evitar que el niño permanezca en un establecimiento de la red pública de salud, puede ser mejor, para el interés superior del menor, que el mismo sea enviado a una residencia que se haga cargo de la situación.

La Representante de la ONG Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar (RELAF), señora María Isabel Vásquez, observó que las hipótesis descritas, en ordenamientos comparados, han sido resueltas por medio del despliegue de familias de acogida especializadas, las que cuentan con un equipo profesional de apoyo, encargada permanentemente del cuidado del niño, sin perjuicio de que, además, se trabaja con las familias de origen a fin de que estas últimas puedan luego asumir responsablemente el tratamiento que el menor debe seguir. En resumen, agregó, se trata de un modelo compuesto por profesionales con capacidades de intervención biopsicosocial.

Exposición de la señora Carol Bown

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, comenzó su presentación expresando que, al igual que lo indicó la señora Tonda, comparte el contenido del proyecto de ley en estudio, no obstante la considerable necesidad de fortalecer el sistema de familias de acogida para su adecuada implementación.

Asentado lo anterior, indicó que no se debe olvidar que la desvinculación familiar debe ser la medida de última ratio, especialmente respecto de menores de temprana edad, de ahí que sea menester desplegar acciones de prevención y fortalecimiento del rol de la familia respecto de los niños, precisamente para evitar la referida separación.

En ese sentido, agregó, el proyecto de ley que crea el Ministerio de la Familia y Desarrollo Social **(Boletín N° 11.951-31)**, al igual que la iniciativa que crea el Servicio de Protección Especializada **(Boletín N° 12.027-07)**, se orientan en la misma dirección, esto es, robustecer el rol familiar.

En esa línea, añadió, la evaluación de los programas ambulatorios está siendo desarrollada bajo dicha lógica y desde una perspectiva intersectorial.

Lo anterior, subrayó, asumiendo que las acciones de resguardo de los niños que el Estado desarrolle no sólo deben focalizarse en el menor, sino que en este último y su familia, con el objetivo de evitar la separación del primero de su núcleo familiar.

Por otra parte, en lo relativo a la determinación de ciertas excepciones a la regla prohibitiva en comento, precisó que muchas veces la desinternación del niño o su no envío a una residencia no resulta posible en atención al interés superior del menor, como, por ejemplo, en los casos de niños menores cuyas madres adolescentes se encuentran en instituciones de la Red SENAME, situaciones similares a las que experimentan los lactantes de hasta dos años en recintos penitenciarios, en donde se encuentran junto con sus progenitoras.

Asimismo, destacó que la Excelentísima Corte Suprema, en el respectivo Oficio por el cual señaló sus planteamientos acerca del proyecto de ley en estudio, también manifestó la necesidad de establecer cierto tipo de excepciones en este contexto.

Luego, destacó que el inciso séptimo del artículo 18 del aludido proyecto que crea el Servicio de Protección Especializada **(Boletín N° 12.027-07)** pudiese servir como una fórmula de texto a considerar al momento de tratar el particular, en tanto dispone lo siguiente:

“Cuando el niño o niña se encuentre bajo cuidado alternativo, en la medida que las circunstancias lo ameriten, se priorizará el acogimiento familiar por sobre el residencial.”.

De ese modo, prosiguió, pudiese reforzarse la intención que persigue el aludido inciso mediante una redacción que fortaleciera el punto propuesto por la Moción en estudio.

Por otro lado, y no obstante lo previamente indicado, añadió, todavía se deben realizar esfuerzos considerables para superar los déficits existentes en el sistema de familias de acogida, cuyo principal problema es la falta, en estas últimas, de las competencias necesarias para hacerse cargo adecuadamente de un niño.

En seguida, precisó que en la iniciativa que crea el Servicio de Protección Especializada **(Boletín N° 12.027-07)** se contempla una equiparación de las bandas de financiamiento entre residencias y familias de acogida, por lo que se podrá destinar la misma cantidad de

recursos por niño, independientemente del lugar en que el menor se encuentre.

Finalmente, y en atención a la larga tramitación que les resta a los proyectos de ley del sector, explicó que, la Subsecretaría de la Niñez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° ter de la ley N° 20.530, que establece como función de dicho organismo el proponer los estándares para los organismos colaboradores y los programas de sus líneas de acción, pretende que en el reglamento que regule estas materias se fijen las directrices acerca de la excepcional internación de niños menores de tres años en centros residenciales. Este cuerpo normativo, precisó, es dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito, además, por los Ministros de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos.

Lo anterior, observó, a fin de que, de manera progresiva, se vayan implementando tales parámetros antes de que la legislación entre en vigor, existiendo, por ende, una cierta madurez en la institucionalidad previo a que las medidas legales comiencen a aplicarse.

Luego de la presentación antes descrita, los Honorables señores Senadores efectuaron las siguientes preguntas y observaciones.

La Honorable Senadora señora Allende, por su parte, consultó a la señora Bown si, finalmente, el Ejecutivo asumirá los plazos contemplados en el proyecto que crea el Servicio de Protección Especializadas **(Boletín N° 12.027-07)** para el despliegue de las medidas necesarias que permitan implementar el contenido de la iniciativa en estudio.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, respondiendo a la pregunta antes formulada, señaló que, precisamente, para evitar que la implementación de las medidas en comento se dilate en el tiempo, es que se propondrá a los Ministerios de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos que, en el reglamento que ellos deben dictar, se materialicen los estándares que la Subsecretaría proponga para el tratamiento de los niños menores de tres años.

El Honorable Senador señor Quintana, manifestó que, independientemente de la consagración reglamentaria de algunos aspectos del particular, entiende que el punto debe constar en la ley para darle el vigor normativo que requiere una materia tan sensible como la prohibición de internación de los niños en el rango etario previamente señalado, por lo que sugirió que se sigan priorizando los ritmos legislativos de las iniciativas del sector, especialmente respecto del proyecto de ley en debate.

Exposición de la señora María Isabel Vásquez

La Representante de la ONG Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar (RELAF), señora María Isabel Vásquez, antes de iniciar su presentación, precisó que una implementación de los contenidos propuestos en la iniciativa en examen pudiese programarse a través de artículos transitorios que contengan los distintos hitos del proceso.

En seguida, pasó a explicar los siguientes elementos relacionados con el proyecto de ley en examen.

I. Marco de compromisos para erradicar la internación de niños y niñas pequeños

En este punto, resaltó la existencia de diversos instrumentos internacionales que se refieren al particular, explicando que la prioridad del derecho a vivir en familia de los niños se encuentra en la Convención de los Derechos del Niño, en las Directrices de las Naciones Unidas sobre las modalidades del cuidado alternativo de los menores (especialmente en su estándar 22) y en el llamado a la acción para erradicar la internación de niños y niñas menores de 3 años en América Latina y el Caribe.

II. Fundamentos desde la salud mental

A este respecto, señaló que en las distintas escuelas de la psicología y del psicoanálisis, se releva la importancia del desarrollo en familia. Así, explicó que desde Jacques Lacan, pasando por René Spitz, los aportes D.W Winnicott, John Bowlby, hasta Ana Freud y Melanie Klein, destacan la cuestión del trato vincular y las relaciones personalizadas que se dan en los grupos familiares. Todos los aportes, subrayó, señalan la importancia de esa relación para la conformación de la subjetividad de toda persona.

En la misma línea, explicó que la hipótesis central del Informe Bowlby para la ONU, del año 1950, expresa que “se considerará esencial, para la salud mental del niño recién nacido y del niño de corta edad, el calor, la intimidad y la relación constante con la madre, o de quien, con carácter permanente, la sustituya, en los que ambos encuentran satisfacción y goce”.

III. Desarrollo cerebral de los primeros años

En relación a esta materia, precisó que el desarrollo cerebral se da desde antes del nacimiento y en los primeros años de vida, donde cientos de conexiones neuronales se forman cada segundo. Luego de este período de proliferación, las conexiones disminuyen mediante

un proceso denominado "poda neuronal", tornándose los circuitos cerebrales más eficientes.

Asentado lo anterior, y contrario a lo que el niño requiere, las características que revisten al cuidado en residencia, son asociables a la “violencia institucional”, producto de la constante exposición a situaciones estresantes, lo que se vincula a cambios a nivel cerebral, en su mayoría irreversibles, tales como una pérdida acelerada de neuronas, retrasos en el proceso de mielinización, irregularidades en la poda neural e inhibición en la neurogénesis (el desarrollo de nuevas neuronas).

IV. Desarrollo neuronal: estimulación del medio en el marco de relaciones significativos

En lo referente a esta materia, señaló que es en la familia donde se preparan las bases anatómicas y fisiológicas del sistema nervioso central, para el desarrollo de la salud mental y del buen rendimiento escolar.

Importantes investigaciones por neuroimagen de los últimos veinte años, añadió, no dejan duda acerca del rol fundamental de las interacciones tempranas del bebé y su cuidador para el desarrollo cerebral y emocional, por tanto para la salud mental. Los estudios por neuroimagen demuestran que el progreso neuronal, de sus dendritas o arborizaciones, de sus sinapsis, de los neurotransmisores necesarios para las conexiones y de la mielinización, dependen, desde el principio de la vida, de la calidad y cantidad de estímulos que el niño reciba en su interacción con su entorno. Eso determinará la calidad de las funciones del sistema nervioso y el desarrollo psíquico de ese niño cuando sea adulto.

V. Desarrollo neuronal en los primeros años

En este punto, observó que para que las interacciones del bebé con su entorno puedan facilitar el correcto desarrollo del sistema nervioso, deben ser significativas para el niño y para el cuidador (J. Bolwby, 1950). Cuando, por el contrario, se crea un círculo de incomprensión mutua, debido a que la persona que cuida conoce poco a su bebé, o no tiene con él un vínculo significativo, como sucede, por ejemplo, con los niños institucionalizados, se produce un menor desarrollo de arborizaciones, dendritas y de sinapsis, y una mayor “poda” de neuronas de lo deseable, que afecta especialmente a las que corresponden a las funciones menos o peor estimuladas.

Si la pérdida neuronal y de conexiones se prolonga, destacó, dicho proceso llega a ser irreversible. Esta pérdida de conexiones, prosiguió, significa un empobrecimiento de las capacidades

psíquicas del niño, del adolescente y del adulto en las distintas áreas: intelectual, emocional, social y en su capacidad de aprendizaje.

VI. Apego

A este respecto, destacó que el apego es la primera relación del recién nacido con su cuidador principal, que se supone es constante y receptivo a las señales del niño o niña pequeño.

En efecto, expresó que se trata de un proceso que no termina con el parto o la lactancia, y no se agota o tiene sentido solamente en la relación de filiación biológica, por lo que es una construcción vincular que sirve de base a todas las relaciones afectivas en la vida y, en general, a todas las relaciones entre miembros de la misma especie.

Esta matriz de apego hacia personas significativas, subrayó, nos acompaña toda la vida, ya sean éstos progenitores, familia extensa o, más adelante, maestros o personas con las cuales formamos vínculos duraderos.

VII. Apego seguro

En lo concerniente a esta materia, señaló que del interés y de la atención focal del cuidador, en el niño pequeño, emerge en este último la capacidad de:

- Atención focal y su capacidad de concentrarse.

- Comunicación entre ellos y de su verbalización, surgiendo, además, las habilidades comunicacionales generales del niño y, luego, su lenguaje verbal.

- Diferenciación y orientación del cuidador de los estados de ánimo y las necesidades del bebé, y de su habilidad para responder coherentemente a ellos.

- Capacidad de distinción, síntesis y abstracción del pequeño, por tanto, de todo aprendizaje conceptual y de la posibilidad de llegar a desarrollar criterios y condiciones para enfrentar de modo autónomo la vida adulta.

VIII. Niños institucionalizados: su salud mental

A este respecto, expresó que todos los niños tienden a interpretar la separación como un rechazo, como una falta de interés, de cariño, en otras palabras, el menor entiende que no es querible. Estas vivencias, resaltó, marcan o condicionan sus posibilidades evolutivas.

A menudo, agregó, los niños poco estimulados duermen mucho durante el primer año de vida, no reclaman y no realizan mayores acciones.

La depresión analítica, explicó, fue descrita por Spitz en 1960 y publicada en su obra “Los cuidados maternos y la salud mental”. En este libro, precisó, el autor establece que la institucionalización puede producir dicha patología, la que incluso lleva a la muerte por desconexión o adquisición de enfermedades evitables.

Así, subrayó, de acuerdo a Francoise Dolto, un bebé no puede existir solo, sino que constituye una parte esencial de la relación con su cuidador.

IX. Niños institucionalizados: el entorno

Por último, finalizó su presentación señalando un listado de los elementos presentes en las residencias que afectan el desarrollo de los niños de temprana edad.

- Rotación de personal, cambios de guardia, turnos, distintos cuidadores, diferentes modalidades, sin existir un gran compromiso afectivo.

- Imposibilidad de brindar atención personalizada, por lo que se hace improbable la generación de un vínculo de apego a largo plazo.

- La constante llegada de niños nuevos, lo que atenta contra la estabilidad que debe presentar su entorno.

- Exposición a una coyuntura institucional, gremial, laboral y política que puede irrumpir constantemente.

- Frecuentes situaciones de violencia, desprotección, maltrato y abuso.

- Imposibilidad de aprender a “vivir en familia”.

- Problemas sociales y conductuales, como por ejemplo, desatención, hiperactividad, dificultades en el apego y síndrome de

mímica autística, sin perjuicio del desarrollo de cuadros de desvitalización y de depresión.

- Estancamiento de su desarrollo emocional en una etapa infantil con consecuencias graves y muy dolorosas, independientemente de su crecimiento físico.

- Perturbaciones en el proceso de maduración, producto de la sensación constante de caos, desintegración e inseguridad, lo que los lleva a vivir en una permanente sensación de catástrofe inminente, sin que puedan explicar las razones de ello.

- Propensión a vivir situaciones traumáticas y a la frustración rápida, sin que sean capaces de llevar a cabo procesos de largo aliento.

Luego de la presentación antes descrita, los Honorables señores Senadores efectuaron las siguientes observaciones.

La Honorable Senadora señora Rincón, manifestó que, si bien entiende la hoja de ruta del Gobierno, se hace indispensable la tramitación legislativa de la presente iniciativa, por lo que sugirió proceder a aprobarla en general para que, luego, en la discusión en particular de la misma, se perfeccione en todos los aspectos que permitan su adecuada materialización, una vez que la medida en examen comience a aplicarse.

La Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, a su turno, expresó que se debe analizar el establecimiento de una proyección que permita probar los distintos dispositivos asociados a la desinternación de los menores de tres años, con una mirada gradual y progresiva.

El Honorable Senador señor Quintana, por su parte, recomendó que la programación de la entrada en vigencia de la regla en examen se pueda debatir en la discusión en particular del proyecto, pudiendo ello ser contemplado en el articulado transitorio de la iniciativa.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ossandón, por último, resaltando el amplio consenso acerca del contenido de la Moción en examen, manifestó su disposición para trabajar en las medidas que permitan concretizarla adecuadamente.

En votación el proyecto de ley, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores

señor Ossandón (Presidente), señoras Allende y Rincón, y señor Quintana, lo aprobó en general.

En consecuencia, vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, os recomienda que aprobéis, en general, el proyecto de ley en informe, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Intercálase el siguiente inciso segundo en el artículo 71 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, pasando el actual segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Se prohíbe decretar, para los niños y niñas de 0 a 3 años de edad, la internación en residencias como una medida de protección. Dicha internación constituye una vulneración grave del derecho a la integridad física y psíquica de éstos.”.

Artículo Transitorio.- Los niños que a la fecha de publicación de esta ley tengan entre 0 y 3 años, y se encuentren sujetos a una medida de protección de internación en una residencia, deberán ser restituidos en su derecho a vivir en familia, reuniéndolos con su familia de origen o extendida, si ello fuera posible, o decretando su cuidado alternativo

por parte de una familia de acogida, en el plazo máximo de 6 meses contado desde la fecha de la publicación de esta ley.”.”.

- - - - - - - -

Acordado en sesión celebrada el día **13 de noviembre de 2018**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Manuel José Ossandón Irarrázabal (Presidente), señoras Isabel Allende Bussi y Ximena Rincón González, y señor Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 15 de noviembre de 2018.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogada Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, A FIN DE PROHIBIR EL INGRESO DE NIÑOS Y NIÑAS DE CERO A TRES AÑOS A RESIDENCIAS, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN.

BOLETÍN N° 11.922-07

I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** el proyecto en estudio tiene como propósito prohibir la internación en residencias de niños de cero a tres años de edad, como una posible medida de protección a decretar respecto de los mismos.

En esa línea, se establece un plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación del proyecto, para que los menores que se encuentren en tal situación sean restituidos en su derecho a vivir en familia, ya sea de origen o extendida, si ello fuera posible, o disponiendo su cuidado alternativo con una familia de acogida.

II. **ACUERDOS:** aprobado en general **(4x0)**.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley está estructurado sobre la base de un artículo único permanente y otro de carácter transitorio.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** tanto el artículo permanente como el transitorio de la iniciativa en estudio revisten el carácter de normas orgánicas constitucionales, ya que modifican determinadas atribuciones de los tribunales de familia, en lo referente a sus facultades cautelares y decisorias en los procedimientos de protección seguidos respecto de menores de tres años de edad.

Se efectúa tal calificación, en coherencia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Por tal razón, el proyecto de ley en relación requiere para su aprobación del voto favorable de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, y en conformidad con lo fijado en el inciso segundo del citado artículo 77 del texto constitucional y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del

Congreso Nacional, la iniciativa en examen fue remitida, por la Sala del Senado, en la sesión 34ª ordinaria, de fecha 18 de julio de 2018, a la Excma. Corte Suprema para su conocimiento y opinión.

V. **URGENCIA**: no presenta.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señoras Rincón y Provoste, y señores Harboe, Huenchumilla y Quintana

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: primer trámite.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: ingresó al Senado el 18 de julio de 2018, dándose cuenta en la sesión 34ª ordinaria, de la misma data, pasando a la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: primer informe.

X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

a. Derecho Interno

Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Párrafo Primero “De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, del Título IV “Procedimientos Especiales”. Artículos 71 a 80 bis.

b. Derecho Internacional

1.- Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, incorporada a nuestra normativa interna mediante Decreto Supremo N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 27 de septiembre de 1990. Artículos 9° y 20.

2.- Observación General N° 7 del Comité sobre los Derechos del Niño del año 2005.

3.- Observaciones del Comité de Derechos del Niño a Chile del año 2015.

4.- Resolución N° 64/142 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños.

Valparaíso, 15 de noviembre de 2018.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogada Secretaria de la Comisión